de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Visto el estado procesal del expediente número RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019, relativos a los recursos de revisión interpuestos por

en lo sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- Le l'veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el número de folio 01388519, manifestando lo siguiente:
 - "1. ¿Cuándo se puso en marcha el programa de parquímetros?
 - 2. ¿Es operado por el Ayuntamiento o una empresa?
 - 3. Si es una empresa, ¿cuál es su nombre, razón social, dirección, teléfono y representante legal?
 - 4. ¿Bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa?
 - 5. ¿Cuántos parquímetros hay en la ciudad?
 - 6. ¿Cuántos espacios (cajones de estacionamiento) funcionan para los parquímetros?
 - 7. ¿En qué calles están ubicados?
 - 8. ¿Qué días funcionan los parquímetros y en qué horarios?
 - 9. ¿Hay descuento para personas con discapacidad o adultos mayores?
 - 10. ¿Con base en qué estudios se determinó la operatividad de los parquímetros?

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

11. ¿Cuánto cobran por hora y/o fracción? Especificar montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no

- 12. ¿Quién determinó las cuotas de cobro y en base a qué estudios? Anexar copia de la hoja u hojas de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento donde se establece el monto actual
- 13. ¿Desde el inicio de su operación a la fecha, cuánto dinero se ha recabado por el servicio de parquímetros? Especificar ingresos por mes y año.
- 14. De este total de ingresos por el servicio de parquímetros, ¿cuánto fue para el Ayuntamiento y cuánto para la empresa que los opera?
- 15. ¿En qué se ha empleado el dinero recabado por el servicio de parquímetros? Especificar destino y uso de los recursos.
- 16. ¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha?
- 17. ¿Cuál es el monto total recabado por dichas infracciones? Especificar lo recabado por mes.
- 18. ¿Cuántas infracciones han sido condenadas y bajo qué criterios?
- 19. ¿Cuántas personas operan el programa de parquímetros?
- 20. ¿Cuánto dinero se destina al mes para cubrir esos salarios, especificar el monto mensual que recibe cada trabajador?
- 21. ¿Todos ellos cuentan con seguro social y las prestaciones de ley?
- 22. ¿Previo a la instalación de los parquímetros o después de su puesta en marcha, hubo organizaciones, empresas o personas físicas que de manera oficial comunicaron su inconformidad o se ampararon?

Especificar número de quejas o amparos, su fecha de recibido y el motivo de su inconformidad., justificación de no pago: Es un trabajo periodístico." (sic)

II. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, le hizo del conocimiento al solicitante que:

"...;CUANDO SE PUSO EN MARCHA EL PROGRAMA DE PARQUIMETROS?

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

EL DIA 28 DE ENERO DEL 2019.

¿ES OPERADO POR EL AYUNTAMIENTO 0 UNA EMPRESA?

ES OPERADO POR EL AYUNTAMIENTO BAJO UN SOPORTE

TECNICO POR PARTE DE UNA EMPRESA

¿BAJO QUE CRITERIOS SE LE AUTORIZO OFRECER EL SERVICIO DE PARQUIMETROS A DICHA EMPRESA?

POR MEDIO DE UN PROCESO DE ADJUDICACION.

¿CUANTOS PARQUIMETROS HAY EN LA CIUDAD?

SE DEFINE COMO PARQUIMETRO APARATO QUE MIDE EL TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA EN QUE SE DEBE PAGAR PARA APARCAR Y QUE COBRA AL USUARIO LA CANTIDAD DEBIDA.

POR LO CUAL NO CONTAMOS CON NINGUNO DE ESTOS APARATOS.

CUANTOS CAJONES (CAJONES DE ESTACIONAMIENTO) FUNCIONAN PARA LOS PARQUIMETROS. **620 CAJONES**

EN QUE CALLES ESTAN UBICADOS.

LOS PARQUIMETROS DE TEZIU-PARK SE ENCUENTRAN UBICADOS

Calle principal	De	а
Av. Miguel hidalgo	Nigromante	Allende
Juan c. bonilia	Av. Cuauhtémoc	AV. Juárez
Lerdo	Av. Cuauhtémoc	Xicoténcatl
Allende	Hidalgo	Juárez.
zaragoza	Lerdo	Allende
Zaragoza	Allende	Alatriste
Manuel hinojar	Cuauhtémoc	Hidalgo
Riva palacio	Filomeno mata	Hidalgo
León Guzmán	Hidalgo	Juárez.
Ala triste	Juárez	Zaragoza
16 de septiembre	Guadalupe victoria	Filomeno mata
16 de septiembre	Cuauhtémoc	Juárez.
Guadalupe victoria	Vicente guerrero	16 de septiembre
Matamoros	16 de septiembre	Javier mina
Abasolo	16 de septiembre	Juárez

M. Rodríguez	Hidalgo	Juárez
Hidalgo	Vicente lombardo	Vicente guerrero
	toledano	
Juárez	Mina	Aldama
Aldama	Hidalgo	Juárez

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Mina	Cuauhtémoc	Hidalgo
Cuauhtémoc	Mina	v. guerrero
Díaz mirón	Mina	Vicente guerrero
Vicente guerrero	Juan cordero	Matamoros
Josefa Ortiz de	Matamoros	Miguel hidalgo
Domínguez		
Miguel hidalgo	1. 0. de Domínguez	Galeana
Venustiano Carranza	Hidalgo	Juárez
De galeana	Díaz mirón	Juárez

(…)

¿QUE DIAS FUNCIONA LOS PARQUIMETROS Y QUE HORARIOS? LUNES A SABADO DE LAS 8:00 AM A LAS 9:00 PM TOMANDO COMO SABADO DIA HABIL.

¿HAY DESCUENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD 0 ADULTOS MAYORES?

SI Y TENEMOS TARJETONES ESPECIALES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

¿CUANTAS INFRACCIONES SE HAN APLICADO PORNO PAGAR EL SERVICIO DE PARQUIMETROS, DESDE EL INICIO DE OPERACION DEL PROGRAMA A LA FECHA? **4944.**

¿CUANTAS INFRACCIONES HAN SIDO CONDENADAS Y BAJO QUE CRITERIOS?

DEFINA CONDENAR PLACAS.

CUANTAS PERSONAS OPERAN EL PROGRAMA DE PARQUIMETROS. EN LA DIRECCION DE PARQUIMETROS OPERAN 8 PERSONAS." (sic).

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, externando el siguiente motivo de inconformidad:

"No respondieron la mayoría de las preguntas que realicé.

• Indicar los motivos de la inconformidad En este apartado deberá explicar los motivos por lo cuales presenta su recurso de revisión.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

• - No respondieron pregunta 3: Sí es una empresa, ¿cuál es su nombre, razón social, dirección y representante legal?

- - En relación a la pregunta 4, no especifican bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa.
- No respondieron las preguntas:
- 10. ¿Con base en qué estudios se determinó la operatividad de los parquímetros?
- 11. ¿Cuánto cobran por hora y/o fracción?
- Especificar montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no
- 12. ¿ Quién determinó las cuotas de cobro y en base a qué estudios?
- Anexar copia de la hoja u hojas de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento donde se establece el monto actual
- 13. ¿Desde el inicio de su operación a la fecha, cuánto dinero se ha recabado por el servicio de parquímetros?
- Especificar ingresos por mes y año.
- 14. De este total de ingresos por el servicio de parquímetros, ¿cuánto fue para el Ayuntamiento y cuánto para la empresa que los opera?
- 15. ¿En qué se ha empleado el dinero recabado por el servicio de parquímetros?
- Especificar destino y uso de los recursos.
- 16. ¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha?
- 17. ¿Cuál es el monto total recabado por dichas infracciones?
- Especificar lo recabado por mes.
- - Corrijo la pregunta 18: ¿Cuántas infracciones han sido condonadas y bajo qué criterios?
- En relación a la pregunta 21, no especificaron las prestaciones de ley que reciben." (sic)
- IV. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente a través del correo electrónico, asignándole el número de expediente RR-769/2019, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.
- V. Por acuerdo de fecha tres de octubre del año en que se actúa, se admitió el recurso interpuesto con número de expediente RR-769/2019, ordenándose

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

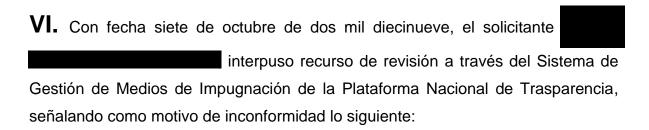
Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

integrar, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación de manera electrónica anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.



"El 27 de septiembre, fecha en la que recibí respuesta, envié por correo el recurso de revisión el cual anexo también por esta vía." (sic)

VII. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia,

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

asignándole el número de expediente **RR-793/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VIII. Por acuerdo de fecha diez de octubre del año en que se actúa, se admitió el recurso interpuesto con número de expediente RR-793/2019, ordenándose integrar, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación de manera electrónica anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones; y se ordenó su acumulación al expediente RR-769/2019, por ser este el más antiquo.

IX. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado dentro del recurso de revisión principal RR-769/2019, a fin de

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Finalmente, se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

X. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó acumular el expediente RR-793/2019, al similar RR-769/2019, al ser legalmente procedente, economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de agravio.

De la misma forma, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado dentro del recurso de revisión acumulado RR-793/2019, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Finalmente, se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

XI. A través del proveído de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de las vistas ordenadas con motivo de los informes justificados rendidos por el sujeto obligado, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma; de igual forma, por

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

haber sido procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto del inconforme como del sujeto obligado.

Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente RR-769/2019 y su acumulado RR-793/2019, a través del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

XIII. El catorce de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del asunto de mérito, en un primer momento se examinará la procedencia argumentos específicos de inconformidad contenidos en los recursos de revisión con número de expediente RR-769/2019, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Ponente:

01388519.

Folio de solicitud:

Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente:

RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.".

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado o parte de él; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular en su requerimiento identificado con el número de folio 01388519, solicitó diversa información de acceso público, tal y como se desprende de forma textual en el antecedente primero de la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, dio contestación a sus solicitudes en los términos que se establecieron de forma textual en el antecedente segundo del presente documento.

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó impugnación en el que de forma textual señaló entre otras cosas como agravio, lo siguiente:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud:

ud: **01388519.**

Ponente:

Carlos German L

Loeschmann

Moreno.

Expediente:

RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

"No respondieron la mayoría de las preguntas que realicé. (...)

- Corrijo la pregunta 18: ¿Cuántas infracciones han sido condonadas y bajo qué criterios?

En relación a la pregunta 21, no especificaron las prestaciones de ley que reciben." (sic)

Al respecto, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados argumentó entre otras cosas que los agravios expuestos por el hoy recurrente, resultaban improcedentes ya que no era posible ampliar las solicitudes al momento de la interposición del recurso de revisión.

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el

13

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

caso, que al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar el fondo del agravio antes citado, al tenor del siguiente análisis:

Respecto a los señalamientos del particular hoy recurrente antes comentados, se desprende que, al momento de interponer los recursos de revisión de mérito, intentó introducir planeamientos y requerimientos diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Ponente:

01388519.

Folio de solicitud:

Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

"TRANSPARENCIA ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Υ Α GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen. respectivamente, aue ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren." (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías,

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

01388519.

Folio de solicitud:

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida." (Énfasis añadido)

Al respecto y en consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, los argumentos coincidentes del recurrente consistentes en: "Corrijo la pregunta 18: ¿Cuántas infracciones han sido condonadas y bajo qué criterios? En relación a la pregunta 21, no especificaron las prestaciones de ley que reciben." (sic); ya que se debe recordar que la solicitud inicial fue conformada de la siguiente manera: "18. ¿Cuántas infracciones han sido condenadas y bajo qué criterios? Y 21. ¿Todos ellos cuentan con seguro social y las prestaciones de ley?; por lo tanto, los señalamientos de inconformidad no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto no forma parte de las solicitudes de información iniciales; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, como en el presente caso. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Asimismo, al realizar un análisis integral de la impugnación por parte del particular hoy recurrente de la solicitud de acceso a la información identificada con el dígito dieciséis, se desprende lo siguiente:

El particular al presentar su requerimiento al sujeto obligado en su punto dieciséis solicita en particular:

"... 16. ¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha?..." (sic)

El sujeto obligado al momento de atender dicha solicitud lo hizo en los siguientes términos:

"...Atendiendo el punto "16 ¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha? "5,687 infracciones...."(...)

Al respecto el particular, al presentar su inconformidad manifestó lo siguiente:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Ponente:

citud: **01388519.**

Folio de solicitud:

Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

"... - No respondieron las preguntas: (...)

16. ¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha?..."

En ese sentido, al realizar la comprensión de los antecedentes citados en los párrafos precedentes, este Órgano Garante advirtió que derivado de la petición del particular consistente en que se le informara el número de infracciones fueron aplicadas por no pagar el servicio de parquímetros, le fue contestado de forma adecuada por el sujeto obligado, haciéndole del conocimiento que resultaba ser un total de cinco mil seiscientas ochenta y siete.

Motivo por lo cual, no se encuentra fundado el agravio del recurrente en razón a que sí le fue contestada la solicitud identificada con el dígito dieciséis, contrarío a su argumento de inconformidad, motivo por el cual no se actualiza alguna de las causas de procedencia del recurso de revisión, contempladas en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Causales que se entienden como, las circunstancias específicas reguladas por dicho numeral, para el efecto de que esta autoridad se encuentre en facultades de resolver el medio de defensa instaurado por el hoy recurrente, sin las cuales se imposibilita el estudio y decisión sobre la cuestión planteada, actualizándose un supuesto de hecho o de derecho que impide a este Órgano Garante resolver la materia del Recurso de Revisión al rubro citado y que fue controvertido con su instauración, por cuanto al punto dieciséis de solicitud.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones literales del accionante y que constituyen su descripción de inconformidad sobre la respuesta de la solicitud con número dieciséis, no constituye una causa de procedencia del Recurso de Revisión, por lo que se actualiza un motivo de improcedencia que provoca el sobreseimiento del punto de impugnación que se razona.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza las causales de improcedencia en términos de los artículos 182, fracción V y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina SOBRESEER, respecto de los argumentos de impugnación consistentes en: "... - No respondieron las preguntas: (...) 16. ¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha?..."; "...Corrijo la pregunta 18: ¿Cuántas infracciones han sido condonadas y bajo qué criterios?; y En relación a la pregunta 21, no especificaron las prestaciones de ley que reciben.";..." (sic), vertidos en el expediente RR-769/2019, con los cuales amplia las solicitudes a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedentes.

En ese sentido, por lo restantes argumentos de inconformidad, el recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

a la Información Pública del Estado de Puebla.

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, respecto de algún acto reclamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente. lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente principal y su acumulado, en particular a lo que respecta a la impugnación consistente en:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

10. ¿Con base en qué estudios se determinó la operatividad de los parquímetros? 11. ¿Cuánto cobran por hora v/o fracción?

Especificar montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no 12. ¿Quién determinó las cuotas de cobro y en base a qué estudios?

Anexar copia de la hoja u hojas de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento donde se establece el monto actual

13. ¿Desde el inicio de su operación a la fecha, cuánto dinero se ha recabado por el servicio de parquímetros?

Especificar ingresos por mes y año

14. De este total de ingresos por el servicio de parquímetros, ¿cuánto fue para el Ayuntamiento y cuánto para la empresa que los opera?

15. ¿En qué se ha empleado el dinero recabado por el servicio de parquímetros? Especificar destino y uso de los recursos. (...)

17. ¿Cuál es el monto total recabado por dichas infracciones? Especificar lo recabado por mes..." (sic)

Se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, durante la secuela procesal, perfeccionó la contestación a las solicitudes del recurrente identificadas con los dígitos cuatro, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete, las cuales fueron materia de impugnación, con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Antes de entrar al análisis que nos ocupa, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases

[&]quot;...En relación a la pregunta 4, no especifican bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa.

⁻ No respondieron las preguntas:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

01388519.

Folio de solicitud:

Ponente:

Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

[&]quot;Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

[&]quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

[&]quot;Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción."

"Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;..."

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, trasparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito en su literalidad, este Órgano Garante, advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado perfeccionó la respuesta de los puntos cuatro, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388519, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió entre otras cosas en sus puntos tres, cuatro, diez, once, doce, catorce, quince y diecisiete, lo siguiente:

- "... 4. ¿Bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa?
- 10. ¿Con base en qué estudios se determinó la operatividad de los parquímetros?
- 11. ¿Cuánto cobran por hora y/o fracción? Especificar montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no
- 12. ¿Quién determinó las cuotas de cobro y en base a qué estudios?

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Anexar copia de la hoja u hojas de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento donde se establece el monto actual

13. ¿Desde el inicio de su operación a la fecha, cuánto dinero se ha recabado por el servicio de parquímetros?

Especificar ingresos por mes y año.

14. De este total de ingresos por el servicio de parquímetros, ¿cuánto fue para el Ayuntamiento y cuánto para la empresa que los opera?

15. ¿En qué se ha empleado el dinero recabado por el servicio de parquímetros? Especificar destino y uso de los recursos.

16. ¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha?

17. ¿Cuál es el monto total recabado por dichas infracciones? Especificar lo recabado por mes..." (sic)

Recibiendo de los puntos antes referidos, únicamente una primera respuesta al dígito cuatro, en los siguientes términos:

"...¿BAJO QUE CRITERIOS SE LE AUTORIZO OFRECER EL SERVICIO DE PARQUIMETROS A DICHA EMPRESA?

POR MEDIO DE UN PROCESO DE ADJUDICACION..." (sic)

Por cuanto hace a la información solicita en los dígitos diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete, estos no fueron atendidos en sus términos, esto es, se omitió su respuesta, por parte del sujeto obligado, tal y como se acredita con la respuesta enviada al recurrente, misma que obra en las actuaciones del expediente del recurso de revisión que motiva la presente resolución, lo que generaba que efectivamente fuera una respuesta incompleta.

Posteriormente, con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán,

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Puebla, a través de correo electrónico envío al particular ahora recurrente, respuesta complementaria a la primigenia, respecto de los puntos de solicitud de estudio cuatro, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete, en los siguientes términos:

"4. ¿Bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa? La respuesta fue la siguiente:

"Mediante la celebración de un proceso de adjudicación directo, mediante contrato abierto de prestación de servicios con la empresa denominada "HORIZONTES CORP CONSULTORORÍA Y DESARROLLO S.A. DE C.V.".

Cuyo objeto es el monitoreo, actualizaciones del sistema, encriptado de datos, almacenamientos de la nube, supervisión de base de datos, verificación de función para SSL seguridad y mantenimiento de la aplicación para celular y servidores" (...)

10. ¿Con base en qué estudios se determinó la operatividad de los parquímetros? "Conforme al Plan Municipal de Desarrollo, bajo la estrategia 3.1.3 innovar a través de mecanismos tecnológicos el sistema de Estacionamiento o parquímetros municipales, líneas de acción 3.1.3.1 Implementar el programa municipal para el retiro de parquímetros fijos e introducir el sistema denominado "PARQUIMETROS VIRTUALES"

Con relación a al punto 11. ¿Cuánto cobran por hora y/o fracción? Especificar montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no."

"De conformidad con la fracción XI del Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, Puebla, por concepto de Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, se cobrará sobre las tarifas siguientes:

a) Por hora. \$8.05

Respecto al cuestionamiento vertido en el presente punto en donde refiere a solicitar "montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no", se aprecia el ejercicio 2018 de \$8.05 y de 2019 de \$8.05"

En cuanto al cuestionamiento 12. ¿ Quién determinó las cuotas de cobro y en base a qué estudios?

"Se determinó en base por parte de la Tesorería Municipal, a través de normas de carácter específico para el cobro."

Con relación al punto "13.- ¿Desde el inicio de su operación a la fecha, cuánto dinero se ha recabado por el servicio de parquímetros?"

Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Municipal de Teziutlán manifestó:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

"Desde el día 28 de enero al 30 de septiembre del año 2019 se han recaudado un total de \$ 4, 248,359.00 (cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional)."

Siguiendo este orden de cuestionamientos y atendiendo el punto número "14.- De ese total de ingresos por el servicio de parquímetros, ¿Cuál fue para el ayuntamiento y cuanto para la empresa que opera?

La respuesta por la Dirección de Ingreso fue:

Ingreso Ayuntamiento Ingreso Horizonte corp. Con IVA

\$ 3, 484,740.67 \$ 763,618.33

Para concluir con la petición de la información al área de Dirección de Ingresos se atendió la pregunta número 15.- ¿En que se ha empleado dinero por servicio de parquímetros? Especificar destino y uso de recursos.

La respuesta por el área fue la siguiente:

El monto de lo recaudado pertenece al rubro de ingreso propio, dicho recurso es aplicado para el propio funcionamiento dl sistema de parquímetros denominado Teziupark; además de que es utilizado para la administración y funcionamiento de las diversas áreas que integran H. Ayuntamiento de Teziutlán. (...)

Por último y en atención al punto número "17 ¿ Cuál es el monto total recabado por dichas infracciones? Especificar lo recabado por mes:

"del 28 de enero al 30 de septiembre del 2019: \$ 951, 301.00"

Enero \$320.00,

Febrero \$44,758.00,

Marzo \$134,022.00,

Abril \$147,074.00,

Mayo \$123,208.00,

Junio \$145,250.00,

Julio \$145,250.00

Agosto \$123,788.00.

Septiembre \$131,206.00..." (sic)

Por lo tanto, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado realizó acciones a efecto de perfeccionar la contestación en comento, al grado de perfeccionar la respuesta al punto de solicitud cuatro; así como dar contestación a los dígitos diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

identificada con el número de folio 01388519, específicamente a lo que respecta a los puntos de solicitud cuatro, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la respuesta complementaria enviada al recurrente el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente referente a los puntos cuatro, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete, los cuales fueron motivos de impugnación, ya que se perfeccionaron y respondieron, por parte del sujeto obligado.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Lo anterior constituye una forma valida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. <u>Haciéndole saber al solicitante que la información</u> no es competencia del sujeto obligado, <u>no existe</u> o es información reservada o confidencial." (Énfasis añadido)

En ese sentido, si bien es cierto en un primer momento no se entregó de forma completa la información solicitada en los puntos cuatro, así como dieciséis y se dejó de atender los dígitos diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete, con lo que se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad, al haber perfeccionado la respuesta inicial.

En consecuencia, con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se subsanó las omisiones primigenias, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente, respecto de los puntos cuatro, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".

En consecuencia, se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado atribuido a las omisiones de los puntos de solicitud con número cuatro, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

Por otro lado, respecto al acto reclamado sobre la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta <u>tres</u>, si bien es cierto este último otorgó una ampliación de contestación inicial al reclamante, también lo es que sigue subsistiendo el acto reclamado de la entrega de la información incompleta, en virtud de que no fue atendida de forma integral, circunstancia que se analizará en el considerando sétimo de la presente resolución; en consecuencia, se estudiará de fondo dicha

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

01388519.

Folio de solicitud: 0

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

impugnación en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. De los argumentos de impugnación señalados al momento de la interposición de los recursos de revisión que originan el presente documento, el recurrente señaló lo siguiente:

"No respondieron la mayoría de las preguntas que realicé.

- Indicar los motivos de la inconformidad En este apartado deberá explicar los motivos por lo cuales presenta su recurso de revisión.
- - No respondieron pregunta 3: Sí es una empresa, ¿cuál es su nombre, razón social, dirección y representante legal?
- - En relación a la pregunta 4, no especifican bajo qué criterios se le autorizó ofrecer el servicio de parquímetros a dicha empresa.
- - No respondieron las preguntas:
- 10. ¿Con base en qué estudios se determinó la operatividad de los parquímetros?
- 11. ¿Cuánto cobran por hora y/o fracción?
- Especificar montos de cada año de operación para conocer si hubo aumento o no
- 12. ¿Quién determinó las cuotas de cobro y en base a qué estudios?
- Anexar copia de la hoja u hojas de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento donde se establece el monto actual
- 13. ¿Desde el inicio de su operación a la fecha, cuánto dinero se ha recabado por el servicio de parquímetros?
- Especificar ingresos por mes y año.
- 14. De este total de ingresos por el servicio de parquímetros, ¿cuánto fue para el Ayuntamiento y cuánto para la empresa que los opera?
- 15. ¿En qué se ha empleado el dinero recabado por el servicio de parquímetros?
- Especificar destino y uso de los recursos.
- 16. ¿Cuántas infracciones se han aplicado por no pagar el servicio de parquímetros, desde el inicio de operación del programa a la fecha?
- 17. ¿Cuál es el monto total recabado por dichas infracciones?
- Especificar lo recabado por mes.
- Corrijo la pregunta 18: ¿Cuántas infracciones han sido condonadas y bajo qué criterios?
- En relación a la pregunta 21, no especificaron las prestaciones de ley que reciben." (sic)

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Asimismo, del expediente acumulado RR-793/2019, se advierte:

"El 27 de septiembre, fecha en la que recibí respuesta, envié por correo el recurso de revisión el cual anexo también por esta vía." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en sus informes con justificación remitidos a este Órgano Garante, respecto del acto recurrido, básicamente manifestó de forma coincidente, que:

"... Todo lo anterior, como procedimiento que esta Unidad de Transparencia llevó acabo con las áreas que generan la información correspondiente a lo solicitado, está sustentado por medio de los oficios emitidos por las áreas responsables de dicha información, mismos oficios que se anexan al presente informe.

Derivado de la contestación emitida por el área (s) responsable (s) esta unidad de transparencia da alcance proporcionando la respuesta a los puntos de petición de la solicitud de información y motivos de inconformidad, con el propósito de subsanar la inconformidad y dejar sin materia de estudio el presente, toda vez que se modifica el acto.

Se otorgó a través del correo electrónico indicado por el recurrente (...) el Oficio de Contestación proporcionado por él (las) áreas (s) administrativa (s) integrando al mismo los anexos que desprenden de los mismos, tal y como lo acredito con las constancias, capturas de pantalla y acuses de envío de correo electrónico que acreditan el otorgamiento de información. (...)

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por el particular hoy recurrente, se admitieron las siguientes:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Expediente RR-769/2019:

• La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de del "ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN", de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388519, hecha por el particular al Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de del oficio número 0004, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora del Área de Parquímetros, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, por medio del cual da contestación a la solicitud de acceso a la información hecha por el particular al sujeto obligado, con número de folio01388519.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de del oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de del oficio número SG-2990/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario general del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Expediente acumulado RR-793/2019:

• La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de del oficio número 0004, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora del Área de Parquímetros, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, por medio del cual da contestación a la solicitud de acceso a la información hecha por el particular al sujeto obligado, con número de folio01388519.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de del oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de del oficio número SG-2990/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario general del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Por cuanto hace al sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

Expediente RR-769/2019:

• La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, al tenor de la copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, hecho por el presidente municipal de dicho lugar.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de envío de un correo electrónico de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, por medio del cual da respuesta complementaria respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388519.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de tres capturas de pantalla, por medio del cual se advierte el envío de un correo electrónico de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, por medio del cual da respuesta complementaria respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388519.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

• La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 004, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Parquímetros del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número SG-2990/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario general del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 0184/UT-2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 161/PM/2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Parquímetros del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

• La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 0186/UT-2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 081/2019/DI, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 0185/UT-2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número sin número de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada "ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN", de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual el particular hoy recurrente presenta una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01388519.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Expediente acumulado RR-793/2019:

• La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, al tenor de la copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, hecho por el presidente municipal de dicho lugar.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de envío de un correo electrónico de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, por medio del cual da respuesta complementaria respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388519.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de siete capturas de pantalla, por medio del cual se advierte el envío de un correo electrónico de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, por medio del cual da respuesta complementaria respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388519.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

• La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 004, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Parquímetros del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número SG-2990/2019, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario general del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 0184/UT-2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 161/PM/2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Parquímetros del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

• La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 0186/UT-2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 081/2019/DI, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 0185/UT-2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número sin número de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada "ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN", de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual el particular hoy recurrente presenta una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01388519.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Pruebas que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315 y 316, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y las respuestas de las mismas.

Séptimo. En el presente considerando se analizará la impugnación de hecha por el particular hoy recurrente al punto tres de la solicitud con número de folio 01388519, al tenor de lo siguiente:

El solicitante hoy recurrente, pidió en sus punto tres, la información siguiente:

"...3. Si es una empresa, ¿cuál es su nombre, razón social, dirección, teléfono y representante legal?..." (sic)

En un primer momento el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, omitió dar respuesta a la petición supra citada.

Motivo por el cual, como se señaló en los antecedentes tercero y sexto de la presente resolución, con fechas veintisiete de septiembre y siete de octubre ambos de dos mil diecinueve, el particular interpuso dos recursos de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

"...- No respondieron pregunta 3: Sí es una empresa, ¿cuál es su nombre, razón social, dirección y representante legal? ... (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, informó en vía de alegato a este Órgano Garante, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Todo lo anterior, como procedimiento que esta Unidad de Transparencia llevó acabo con las áreas que generan la información correspondiente a lo solicitado, está sustentado por medio de los oficios emitidos por las áreas responsables de dicha información, mismos oficios que se anexan al presente informe.

Derivado de la contestación emitida por el área (s) responsable (s) esta unidad de transparencia da alcance proporcionando la respuesta a los puntos de petición de la solicitud de información y motivos de inconformidad, con el propósito de subsanar la inconformidad y dejar sin materia de estudio el presente, toda vez que se modifica el acto.

Se otorgó a través del correo electrónico indicado por el recurrente (...) el Oficio de Contestación proporcionado por él (las) áreas (s) administrativa (s) integrando al mismo los anexos que desprenden de los mismos, tal y como lo acredito con las constancias, capturas de pantalla y acuses de envío de correo electrónico que acreditan el otorgamiento de información. (...)

De dichos argumentos, se desprende que durante la integración de los expedientes el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, remitió contestación complementaría con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, a fin de perfeccionar su respuesta inicial, de la que se desprende según la documentación que en copia certificada se anexo al informe, lo realizó en los siguientes términos:

[&]quot;... En relación al punto enumerado "3: Sí es una empresa, ¿cuál es su nombre, razón social, dirección y representante legal?, la Dirección de Parquímetros señalo "De conformidad con la cláusula primera del contrato de prestación de servicios llevado a cabo con la empresa "HORIZONTE CORPCONSULTORIA Y DESARROLLO S.A. DE C.V." que a la letra dice:

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Ponente:

01388519.

Folio de solicitud:

Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

"(...) El ayuntamiento encomienda a "el proveedor". La asignación de derechos de uso de la Plataforma de Ordenamiento Vial o Parquímetros Virtuales PARKCO, propiedad de "HORIZONTES CORP CONSULTORÍA Y DESARROLLO S.A. DE C.V." que incluye el monitoreo y actualizaciones del sistema, encriptado de datos, almacenamiento de la nube, supervisión de base de datos, verificación de función para SSP seguridad y mantenimiento de la aplicación para celular y servidores..." (sic)

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión RR-769/2019 y su acumulado RR-793/2019, en su conjunto y literalidad, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la citada ampliación de respuesta hecha por el sujeto obligado con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, al entonces solicitante hoy recurrente y que fue impugnada por éste en un primer momento, por cuanto hace únicamente al punto tres.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

01388519.

Folio de solicitud:

Carlos German Lo

Loeschmann

Expediente:

Ponente:

RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Moreno.

Como se ha establecido en párrafos que anteceden, el sujeto obligado al atender la petición de acceso a la información generó una primera respuesta en la que omitió contestar el referido punto tres, por lo que al conocer que fue impugnada dicha omisión a través de los recurso de revisión al rubro indicados, intentó enderezar su actuar dando respuesta a éste.

En ese sentido, resulta que el particular solicito: "Sí es una empresa, ¿cuál es su nombre, razón social, dirección y representante legal".

Sin que se le haya dado una respuesta en un primer momento; sin embargo, en alcance le fue contestada en los siguientes términos: "...la Dirección de Parquímetros señalo "De conformidad con la cláusula primera del contrato de prestación de servicios llevado a cabo con la empresa "HORIZONTE CORPCONSULTORIA Y DESARROLLO S.A. DE C.V." que a la letra dice: "(...) El ayuntamiento encomienda a "el proveedor". La asignación de derechos de uso de la Plataforma de Ordenamiento Vial o Parquímetros Virtuales PARKCO, propiedad de "HORIZONTES CORP CONSULTORÍA Y DESARROLLO S.A. DE C.V." que incluye el monitoreo y actualizaciones del sistema, encriptado de datos, almacenamiento de la nube, supervisión de base de datos, verificación de función para SSP seguridad y mantenimiento de la aplicación para celular y servidores. (...)".

En tal situación, al observar su literalidad y realizar un adecuado análisis entre la solicitud y la respuesta, resulta que el punto de solicitud en comento, no fue atendido de forma integral por parte del sujeto obligado, ya que únicamente fue hecho del conocimiento el nombre de la empresa, faltando por responder la razón social, dirección y representante legal, por lo que resulta incompleta, haciendo valido el argumento de agravio por el particular, respecto al punto tres.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

Es por lo anterior que se asegura que la solicitud del recurrente fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, tal modo que el sujeto obligado produjo contestación a este punto de manera inadecuada a lo requerido.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

No está de más, establecer que respecto a lo analizado anteriormente, los sujetos obligados deben a tender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción V, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son: V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades...".

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;".

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales antes trascritos podemos desprender que, los sujetos obligado dentro de los que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender la solicitud identificada con el digito tres, bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación y/o información que se le requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública; por lo que, en el caso de que la información requerida sea susceptible de clasificación, se establezca el procedimiento que para tal efecto y se haga del conocimiento de manera correcta al hoy recurrente.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, a efecto de que atienda de nueva cuenta el punto tres de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388519, realizándolo de manera integral, debidamente motivada y fundamentada, así como congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, al ser improcedente la impugnación de los puntos dieciséis, dieciocho y veintiuno de la solicitud.

de Teziutlán, Puebla.

German

Loeschmann

Recurrente:

Ponente:

Folio de solicitud:

01388519.

Carlos Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución, al haber quedado sin materia los actos reclamados de los puntos de solicitud identificados con los dígitos cuatro, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diecisiete.

TERCERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para el efecto de que atienda de nueva cuenta el punto tres, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01388519, realizándolo de manera integral, debidamente motivada y fundamentada, así como congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

SEXTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA PRESIDENTA

de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:

Folio de solicitud: 01388519.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-769/2019 y su acumulado RR-

793/2019.

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del recurso de revisión RR-769/2019 y su acumulado RR-793/2019, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día quince de enero de dos mil veinte.

CGLM/JCR.